

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **017** 2019 01269

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2022, que efectuó un requerimiento, fijo fecha para audiencia y negó una solicitud de sanción.

En síntesis, el censor señala que con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho, el 31 de mayo de 2022 el apoderado demandante le remite dos archivos relativos a la relación pedida el 17 de mayo anterior, en tanto que el 3 de julio de la misma anualidad el togado ejecutante envió al juzgado y al procurador demandado nuevamente los memoriales que ya había dirigido, de los cuales se evidencia que el extremo activo omitió la remisión a esta célula judicial de los archivos de 31 de mayo, lo cual produjo el aplazamiento de la audiencia.

Agrega que si bien el apoderado demandante acreditó el envío del memorial, no lo hizo dentro del término procesal establecido.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. En virtud a la declaración del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 Covid-19 el ejecutivo emitió el Decreto Legislativo 806 de 2020, señalando en su artículo tercero como deber de las partes suministrar a la autoridad judicial competente y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para el proceso y *“enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al*

*mensaje enviado a la autoridad judicial", lo que es conocido como neutralidad tecnológica y equivalencia funcional de documentos.*

*De su lado el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso señala como un deber de las partes y sus apoderados: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".*

Pero la normatividad consagra que el incumplimiento de ese deber por parte de los sujetos procesales autoriza a la parte afectada para que pueda *"solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".*

2. En el asunto sometido a estudio, la demandada solicitó la imposición de una multa al togado demandante por la omisión en remitirle un memorial de 3 de mayo de 2022, así el juzgado en auto de 17 de mayo de 2022 instó al ejecutante para que acreditara el envío de aquél escrito al extremo pasivo, lo cual cumplió el 21 de mayo siguiente, razón por la cual el juzgado negó la petición de sanción exorada.

Ese deber de lealtad procesal que se exige de las partes y los apoderados con ocasión del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el presente asunto se advierte que si bien en un comienzo el apoderado de la parte demandante no remitió un memorial del 3 de mayo de 2022, lo cierto es que aquél lo cumplió dirigiendo su escrito a una de las cuentas de correo electrónico señaladas por el apoderado de la demandada, esto es, [juridica@alvarezliquidaciones.com](mailto:juridica@alvarezliquidaciones.com), el 21 de mayo de la misma anualidad.

Aunque para la fecha del auto cuestionado no obraba en la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho la información que se solicitó al ejecutante, lo cierto es que el 3 de junio fue aportado un certificado de existencia y representación y una relación, señalándose que tal escrito había sido dirigido el 31 de mayo del año que cursa, el cual también fue enviado a una de las dos cuentas de correo electrónico de la ejecutada elegidas para el proceso, como se advierte del escrito de excepciones.

Si bien la parte demandada anuncia que el demandante le envió una información el 31 de mayo de 2022, pero no a este despacho, lo cierto es que de esa relación detallada de la cuenta aunque se hubiera presentado en forma oportuna a este estrado judicial la conclusión sería la reprogramación de la audiencia, puesto que de la revisión se advierte unos pagos efectuados desde el año 2019 al 2022 que imputó en la forma que allí discrimina, sin embargo no se establece qué cuotas de administración son las adeudadas, luego la deducción de los abonos tal y como se solicitara en audiencia de 29 de marzo de 2022 y que tal vez la parte demandante no comprendió con claridad lo que se requería.

Considera el despacho que la parte demandante ha remitido los memoriales que se han mencionado a la demandada, sin que advierta dolo o mala fe en el actuar de la gestora judicial y que es precisamente lo que sanciona la ley, por ello no era viable imponer la sanción deprecada.

3. Dado que se requiere la consecución de la prueba de oficio decretada ello condujo a la reprogramación de la audiencia, por cuanto se requieren de medios suasorios para dirimir la instancia.

4. En suma, no se repondrá la providencia, sin embargo, como para la data de realización de la audiencia no se encontraba ejecutoriada la providencia que estableció la convocatoria, se señalará una nueva fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Se señala la hora de las 9.00 a.m. del día 29 del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación.

**TERCERO:** Vista la relación de la cuenta allegada por la ejecutante, se insta al Conjunto convocante para que en el término de diez (10) días precise en forma concreta qué cuotas de administración son las adeudadas por la parte demandada, luego de imputados los abonos anunciados.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-138 de 22 de agosto de 2022.